



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8196-2006-PA/TC
LIMA
VÍCTOR TILMAN SOSA YUPANQUI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Tilman Sosa Yupanqui contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 133, su fecha 3 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de setiembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 2321-SGO-PCPE-IPSS-98, de fecha 4 de diciembre de 1998; y que, en consecuencia se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento, con el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el certificado de invalidez presentado por el demandante carece de valor al haber sido emitido por una entidad incompetente para dictaminar la enfermedad alegada.

El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 5 de diciembre de 2005, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha acreditado fehacientemente haber estado expuesto a los riesgos de peligrosidad e insalubridad, y que adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, alegando que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales ha dictaminado que el recurrente no evidencia incapacidad de enfermedad profesional, por lo que es necesaria una etapa probatoria para determinar si el actor padece o no la enfermedad profesional alegada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento, en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. En la Resolución 2321-SGO-PCPE-IPSS-98, de fojas 6 de autos, expedida con fecha 4 de diciembre de 1998, consta que la Comisión Evaluadora de Enfermedades



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Profesionales, mediante Dictamen de Evaluación 308-SATEP-98, de fecha 13 de agosto de 1998, estableció que el demandante *no adolece de enfermedad profesional*.

7. De otro lado, a fojas 7, obra el examen médico ocupacional expedido por el Instituto Nacional de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 24 de julio de 1995, en el que se indica que el recurrente padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.
8. Se aprecia, entonces, que existen informes médicos contradictorios, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**



Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATRO